

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-370/2017

ACTOR: JOSÉ GUZMÁN LÓPEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Por la que se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹ que resuelva la queja contra órgano radicada en el expediente QO/NAL/112/2017, en el plazo de tres días, de conformidad con el siguiente:

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
I. Juicio ciudadano primigenio.	2
II. Acuerdo plenario de reencauzamiento.	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
I. Aspecto previo.....	6
II. Análisis de la controversia.....	8
CUARTO. Efectos.....	14
RESUELVE.....	15

¹ En adelante PRD.

R E S U L T A N D O

I. Juicio ciudadano primigenio.

- 1 El cuatro de abril de dos mil diecisiete, José Guzmán López González promovió juicio ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la presunta omisión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de convocar a la renovación de los órganos partidistas la mismo que fue remitido ante esta Sala Superior, el seis de abril siguiente.

II. Acuerdo plenario de reencauzamiento.

- 2 Dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-228/2017, quien el diez de abril de dos mil diecisiete emitió un acuerdo de Sala en el sentido de reencauzar la demanda a recurso partidista de queja contra órgano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. El medio de impugnación se radicó ante el órgano partidista señalado en el expediente QO/NAL/112/2017.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

- 3 En contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja contra órgano, el doce de mayo siguiente, el actor

promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Integración y turno

- 4 El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-370/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Instrucción.

- 5 En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio impugnativo en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 6 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por

José Guzmán López González, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo que la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político ha omitido sustanciar y resolver el recurso de queja contra órgano vinculado con la presunta omisión de renovar a los órganos nacionales del propio partido político.

SEGUNDO. Procedencia

- 7 El presente juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de conformidad con lo siguiente.

I. Forma

- 8 La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que según expone el actor, le causa la omisión impugnada.

II. Oportunidad

- 9 La demanda se presentó de manera oportuna pues en la especie, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el actor aduce la presunta omisión de la Comisión Nacional, Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja contra órgano que se integró con motivo de reencauzamiento de demanda ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-

228/2017.

- 10 Por tanto, al tratarse de una omisión, la cual es de tracto sucesivo, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".
- 11 Ello, con independencia que en el estudio del fondo del asunto exista o no la omisión alegada.
- 12 Por tanto, a fin de no incurrir en vicio lógico de petición de principio las supuestas omisiones alegadas serán materia de estudio en el fondo de esta sentencia

III. Legitimación

- 13 El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, o bien, existan omisiones que consideren les causa un perjuicio a sus derechos político electorales.
- 14 En el caso, quien promueve es un ciudadano, militante del Partido de la Revolución Democrática, quien aduce la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político de resolver la queja contra órgano integrada con motivo de un escrito impugnativo del propio actor.

IV. Interés

- 15 El actor cuenta con interés jurídico al referir que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho de acceso a la justicia al no resolver la mencionada queja contra órgano que se inició a partir del escrito impugnativo por él presentado.

V. Definitividad

- 16 En el caso, debe tenerse por satisfecho el presente requisito. Esto, ya que, al tratarse de una omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se considera que la misma se encuentra relacionada con el supuesto incumplimiento de un acuerdo de reencauzamiento emitido por esta Sala Superior, por lo que no existe un medio de impugnación que el justiciable deba agotar previamente antes de acudir en la vía propuesta ante esta Sala Superior, por lo que se considera satisfecho el requisito de procedibilidad que se estudia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Aspecto previo

- 17 Previo al estudio de la controversia, es necesario señalar que el ciudadano José Guzmán López Gonzalez, actor del medio de impugnación cuestiona la supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra órgano que derivó del acuerdo de reencauzamiento de la demanda del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano decretado por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-228/2017.

- 18 La causa de pedir la sustenta en que esa determinación se emitió desde el diez de abril del presente año, y al efecto, se ordenó resolver el medio impugnativo interno en breve plazo.
- 19 En ese sentido, si bien resulta cierto que en el acuerdo de referencia, se vinculó a la señalada Comisión Nacional, la controversia expuesta por el actor se debe resolver a través del presente juicio, y no en un incidente del señalado expediente.
- 20 Ello porque el acuerdo de Sala emitido por este órgano jurisdiccional, no constituyó una sentencia estimatoria por la que se resolvieron los motivos de inconformidad del actor, a través de la que se estableciera alguna obligación específica al órgano de justicia partidaria, pues sólo se trató de un reencauzamiento en el que se establecieron lineamientos generales para la pronta resolución de la controversia.
- 21 Cabe mencionar que, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional cuenta con la atribución de hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo, dado que el justiciable optó por presentar un medio impugnativo independiente, dirigido a cuestionar la supuesta tardanza en que ha incurrido la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en resolver la queja

contra órgano, lo que justifica que esta Sala Superior considere esa presunta omisión como como acto reclamado en el presente juicio.

- 22 Similar criterio se estableció en los expedientes SUP-JDC-275/2017 y SUP-JDC-276/2017.

II. Análisis de la controversia

- 23 El actor señala la omisión de la Comisión Nacional de resolver la *queja contra órgano*, que se integró con motivo del acuerdo de reencauzamiento emitido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-228/2017, por considerar que ello vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.
- 24 Así, la *pretensión* del actor consiste en que se ordene al señalado órgano partidista que resuelva la *queja contra órgano* identificada con la clave QO/NAL/112/2017.
- 25 El motivo de inconformidad es **fundado**.
- 26 Ello es así, en razón de que la revisión de las constancias que integran el expediente permite advertir a este órgano jurisdiccional que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no ha emitido la resolución correspondiente en la *queja contra órgano* identificada con la clave de expediente QO/NAL/112/2017, a pesar de haberse agotado los plazos para ello.

27 A efecto de evidenciar lo anterior, es de señalarse que en los artículos 13, 81, 83, 85, 87 y 89 en relación al 58, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se establecen, entre otros, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra órgano en los términos que, en esencia, son los siguientes:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Trámite legal	<p>Se otorgan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 72 horas para la publicitación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados. • Una vez lo anterior, 24 horas para que el órgano responsable remita el informe circunstanciado y la documentación atinente.
Admisión	<p>Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>
Sustanciación	<p>La Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>
Resolución	<p>Deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano</p>

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
	<p>que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>
<p>Plazo máximo para la emisión de la resolución</p>	<p>12 días, considerando las setenta y dos horas de trámite como si se tratara de tres días.</p>

- 28 Ahora bien es de destacarse que el diez de abril del presente año, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-228/2017, esta Sala Superior ordenó reencauzar el escrito de demanda del ahora enjuiciante, a *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Nacional.
- 29 En el apartado denominado “Efectos de la Sentencia”, se refirió que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión quedaba vinculada para “resolver a la brevedad”.
- 30 La expresión "resolver a la brevedad" señalada en aquella sentencia, debe entenderse que se refiere a un lapso razonable

para la resolución de tal *queja contra órgano* atendiendo las particularidades del caso concreto.²

- 31 En este sentido, si la determinación de reencauzamiento adoptada en el expediente SUP-JDC-228/2017 fue emitida por esta Sala Superior el diez de abril de esta anualidad, y en ella se vinculó a la Comisión Nacional y a su Consejo Nacional, a realizar los actos necesarios para tramitarla y resolverla a la brevedad, resulta evidente que, cuando menos, se encontraba vinculada a realizar esas actuaciones, dentro de los plazos previstos en su normativa interna, sin que necesariamente debieran agotarse, ya que los actos y resoluciones que se emiten por los órganos partidistas deben realizarse con la oportunidad que permita garantizar la eficacia del correspondiente acto, tomando en consideración el eventual agotamiento de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios.
- 32 En el caso, el acuerdo de Sala de referencia, se notificó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Señalado partido político desde el doce de abril del presente año, lo que quiere decir que han transcurrido más de treinta y cinco días naturales, sin que exista un pronunciamiento del señalado órgano partidista en relación con la queja referida.

² Cambiando lo que se deba de cambiar, de conformidad con la tesis VIII/2007, de rubro: **"BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**, consultable en la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral" en las páginas 49 y 50.

- 33 En ese sentido, tomando en consideración sólo los días hábiles, por tratarse de un acto que no guarda relación con algún proceso electoral que actualmente tenga verificativo, ni durante el desarrollo de alguna de las etapas de un procedimiento de renovación de dirigentes de ese partido político, es de concluirse que el plazo de doce días para la emisión de la resolución a la queja contra órgano de referencia, concluyó desde el martes dos de mayo, al no tomarse en consideración los días 15, 22 y 29, así como 16, 23 y 30, del señalado mes, ni el uno de mayo, por haber correspondido a días sábado y domingo, así como un día inhábil establecido en el Ley, respectivamente.
- 34 Así, conforme a la normativa del señalado partido político, al momento en que se emite la presente sentencia, han transcurrido más de veinte días desde la conclusión del plazo para la resolución del medio impugnativo interno aludido, sin que en el expediente exista constancia alguna con la que se acredite que se ha emitido la resolución correspondiente, pues por el contrario, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoció que no se ha emitido la resolución atinente, al señalar *“se informa que esta Comisión que(sic) se encuentra en estudio del expediente QO/NAL/112/2017, para emitir a la brevedad la resolución que conforme a derecho corresponda...”*.
- 35 De ahí que resulte fundado el planteamiento de que se ha incumplido con emitir la resolución correspondiente dentro de los plazos previstos para ese efecto.

- 36 Cabe mencionar que la afirmación de la responsable, transcrita en el párrafo previo, no es justificación para cumplir dentro de los plazos reseñados en la normativa interna del propio partido político.
- 37 De ahí que el órgano partidista responsable ha incumplido con la obligación de resolver el medio impugnativo interno y con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria del ciudadano actor.
- 38 Cabe mencionar que esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia.³
- 39 Por tales consideraciones es que se estima que le asiste la razón al accionante, puesto que aun teniendo la atribución y obligación la Comisión Nacional, ha sido omisa de resolver la queja contra órgano.
- 40 Se hace mención que esta Sala Superior resolvió en similares términos los expedientes SUP-JDC-275/2017, SUP-JDC-276/2017 y SUP-JDC-277/2017.

³ Jurisprudencia 38/2015 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA, INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

41 Conforme a todo lo antes expuesto, la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos de la actora; por lo que se deben tomar las medidas necesarias para que se restituya al promovente en el derecho a la impartición de justicia partidaria transgredido, atento a lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Efectos

- 42 **a)** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la *queja contra órgano* objeto del presente asunto.
- 43 **b)** Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento.
- 44 **c)** Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Existe una **omisión injustificada** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática citada, que resuelva la queja referida en el plazo establecido en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZANA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO